

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240021000**

**DEMANDANTE: HILDA ADÍELA SÁNCHEZ BOLAÑOS**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Juan Camilo Murcia Arango, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Hilda Adíela Sánchez Bolaños contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

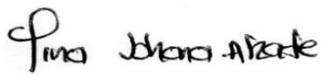
Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 9 de mayo de 2024  
En Estado No. **45** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240014500**

**DEMANDANTE: HERNANDO PALACIOS PANCHANO**

**DEMANDADA: MANDATARIA LEGAL ASESORES DE DERECHO S.A.S.**

Revisada la presente demanda y dado que la misma se presentó bajo los parámetros normativos del procedimiento especial abreviado, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos para el trámite dentro de la especialidad laboral en única instancia, por lo siguiente:

1. No se allega poder para actuar [art. 74 CGP y numeral 1 art. 26 CPTSS]
2. Debe adecuarse la demanda conforme los parámetros de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.
3. Para fijar competencia en razón del lugar, se requiere indicar el domicilio del demandado o el lugar donde se prestó el servicio por última vez [art. 5 CPTS].
4. Para efectos de determinar la competencia, se debe hacer claridad sobre las pretensiones, pues el pedimento que realiza es de naturaleza declarativa, pero este va encaminado a que se ordene la expedición de una certificación, por lo que no se puede determinar que este juzgado sea competente, ya que este nivel funcional conoce de procesos estimados en la cuantía [art. 12, 13 y numeral 6 y 10 art. 25 del CPTSS].
5. Debe el actor presentar con mayor claridad los hechos de la demanda, que permitan al despacho abordar con mayor precisión lo que se pretende. [numeral 7 art. 25 CPTSS].
6. No se allegan en su totalidad los documentos relacionados en el acápite de pruebas [numeral 1 y 2] y los que se allegan están incompletos, además de no relacionar la certificación expedida por el distrito de Buenaventura [numeral 9 art. 25 del CPTSS].

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5  
[j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7. No son coherentes los fundamentos de derecho con el trámite ordinario laboral de única instancia [numeral 8 art. 25 CPTSS].
8. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada [numeral 4 art. 26 CPTSS].
9. No se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del extremo pasivo es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes, además que, no se remite simultáneamente el escrito de la demanda y sus anexos al demandado [inciso 5° del art. 6 y art. 8 de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 9 de mayo de 2024

En Estado No. **45** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RAD. 76001410500620240013100**  
**DEMANDANTE: JUAN DAVID MAFLA OLAYA**  
**DEMANDADA: TRES PI MEDIOS S.A.S. [3PIM S.A.S.]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Eymi Andrea Cadena Muñoz, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en atención a las pretensiones de la demanda, estableció que la competencia corresponde a este nivel funcional por razón de la cuantía; sin embargo, persiste en ella la ausencia de los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Dado el domicilio del extremo demandado, según certificado de existencia y representación aportado con la demanda, para fijar la competencia en razón del lugar, se requiere indicar el último lugar en el que prestó los servicios [art. 5 CPTSS].
2. Para efectos de fijar la competencia, en razón a la cuantía, es necesario estimar el valor de la totalidad de las pretensiones, y más cuando en el acápite correspondiente se refiere que las mismas se estiman superiores a 20 SMLMV y que al proceso se le debe dar trámite de primera instancia [art. 26 CGP y art. 12 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también

debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 9 de mayo de 2024  
En Estado No. **045** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RAD. 76001410500620240016100**  
**DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ DUQUE**  
**DEMANDADO: CLÍNICA DESA S.A.S.**

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. El poder presentado con la demanda es insuficiente, pues no indica el juez de conocimiento al que se dirige la acción [art. 74 CGP y numeral 1 art. 25 CPTSS].
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso ordinario de única o de primera instancia [art. 12 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS].
3. No se remite simultáneamente al extremo pasivo el escrito de la demanda junto con los anexos [inciso 5° del artículo 6 Ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
CALI**

Cali, 9 de mayo de 2024  
En Estado No. **045** se notifica a las  
partes el auto anterior.

**LINA JOHANA AZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240020700**

**DEMANDANTE: PEDRO PALACIO MÉNDEZ**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Diana María Garcés Ospina, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Pedro Palacio Méndez contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 9 de mayo de 2024  
En Estado No. **45** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240020600**

**DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Geovanna Milena Tarapuez Salinas, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Elkin Yarmit Giraldo Cardoso contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 9 de mayo de 2024  
En Estado No. **45** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240020800**

**DEMANDANTE: GILBERTO CARVAJAL**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Diana María Garcés Ospina, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Gilberto Carvajal contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 9 de mayo de 2024  
En Estado No. **45** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria